



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, DE MORENA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023 Y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023

I. Denuncia del Partido Acción Nacional. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:

- a) La presunta realización de **actos anticipados de precampaña**, respecto de la elección presidencial de dos mil veinticuatro, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, al partido político MORENA y a quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior, derivado de la difusión de un material audiovisual en el Times Square de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, en el que se observa el hashtag *#ESCLAUDIA PRESIDENTA*, así como la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, de lo cual, se dio cuenta en redes sociales y medios de comunicación el pasado veintiséis de septiembre del año en curso; hecho que, desde la perspectiva del quejoso tiene la intención de posición a la denunciada frente a los posibles electores mexicanos residentes en el extranjero, al utilizar la palabra *PRESIDENTA*, como una clara referencia a su postulación a ese cargo de elección popular.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la realización de actos y difusión de la propaganda similar a los hechos señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

También solicitó bajo la figura de tutela preventiva, se exhorte a la denunciada y al partido político MORENA, suspenda y evite la difusión de contenido similar que en su caso pretenda publicar posterior a la presentación de la presente denuncia.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medidas cautelares y diligencias preliminares. El mismo veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023**. Asimismo, se ordenó reservar la admisión y lo relativo al emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar solicitada, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente, misma que consistió en realizar los requerimientos siguientes:

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
Claudia Sheinbaum Pardo	<p>a) Indique la causa, motivo o razón por la cual, en el Times Square, de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, se publicó el contenido siguiente:</p> <p>b) Indique si pactó o contrató por sí o a través de terceros, la difusión de la publicidad a que se hace referencia en el inciso que antecede.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise las razones por las que contrató la publicidad mencionada en el referido establecimiento y proporcione copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo electrónico correspondiente, detallando el periodo de contratación y el alcance acordado.</p> <p>d) En caso de haber solicitado a un tercero la contratación o solicitud de difusión de la publicidad objeto del presente requerimiento, indique el nombre o denominación social y proporcione sus datos de localización, así como copia del instrumento jurídico, factura, recibo o cualquier documento que ampare dicha solicitud y la contraprestación respectiva.</p> <p>e) Señale si guarda algún vínculo con Elías Miguel Moreno Brizuela, quien aparentemente es la persona que contrató la publicidad motivo de denuncia y, si le autorizó el uso de su imagen para tales efectos.</p>	<p>Notificación:</p> <p>Citatorio: 27 de septiembre de 2023</p> <p>Cédula: 28 de septiembre de 2023</p> <p>Respuesta: 28 de septiembre de 2023</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
MORENA Mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto	<p>a) Indique la causa, motivo o razón por la cual, en el Times Square, de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>b) Indique si pactó o contrató por sí o a través de terceros, la difusión de la publicidad a que se hace referencia en el inciso que antecede.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise las razones por las que contrató la publicidad mencionada en el referido establecimiento y proporcione copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo electrónico correspondiente, detallando el periodo de contratación y el alcance acordado.</p> <p>d) En caso de haber solicitado a un tercero la contratación, indique el nombre o denominación social y proporcione sus datos de localización, así como copia del instrumento jurídico, factura, recibo o cualquier documento que ampare dicha solicitud y la contraprestación respectiva.</p> <p>e) Precise si Elías Miguel Moreno Brizuela, ostentan algún cargo partidista en el instituto político que representa, con la especificación de las funciones que lleva a cabo en el ejercicio de éste, así como la documentación que soporte sus manifestaciones.</p> <p>f) Señale si Elías Miguel Moreno Brizuela, es militante del partido político que representa, debiendo proporcionar la fecha de afiliación, así como la documentación que soporte sus manifestaciones. Para tal efecto, se proporcionan datos de identificación de dicha persona.</p>	<p>Notificación: Oficio: 27 de septiembre de 2023</p> <p>Respuesta: 28 de septiembre de 2023</p>
Unidad Técnica de Fiscalización	<p>a) Si cuenta con algún método o procedimiento que permita determinar quiénes son las personas que contratan publicidad mediante la plataforma https://tsx.live/index.html.</p> <p>b) Si tiene registro del sujeto de derecho que llevó a cabo la contratación de la publicidad que dio origen al procedimiento especial sancionador en que se actúa, para ser difundida el veinticuatro de septiembre del año en curso.</p>	<p>Notificación: SAI: 27 de septiembre de 2023</p> <p>Respuesta: SAI: 03 de octubre de 2023</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	<p>a) Si actualmente dentro del padrón de afiliados del partido político MORENA o de algún otro, se encuentra registrado Elías Miguel Moreno Brizuela.</p> <p>Para tal efecto, se anexan datos de identificación de dicha persona.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique la fecha de alta en dicho padrón de afiliados, así como aquélla en que dicho partido político capturó la información correspondiente en las bases de datos que administra esa Dirección Ejecutiva y, remita los originales de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes.</p> <p>c) En su caso, la fecha de su baja en el referido padrón y remita los originales de los expedientes en que obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.</p>	<p>Notificación: SAI: 27 de septiembre de 2023</p> <p>Respuesta: Correo electrónico: 28 de septiembre de 2023</p>
Elías Miguel Moreno Brizuela	<p>a) Si reconoce como suyo el perfil el perfil de la red social "X", @MorenoBrizuela_.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, indique la causa, motivo o razón por la cual, pagó la difusión del material audiovisual que, según sus manifestaciones, se proyectó el veinticuatro de septiembre en el Times Square, de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>c) Cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para realizar la contratación o el pago para la difusión del video motivo del presente requerimiento.</p> <p>d) El origen de las imágenes que integran el video que ordenó proyectar, esto es, el señalamiento específico de dónde fueron obtenidas o de quien se las hubiere proporcionado, para lo cual deberá informar el nombre completo y correcto de tal persona física o moral, así como sus datos de localización y en su caso, si se trató del partido político MORENA o de Claudia Sheinbaum Pardo.</p>	<p>Cédula de notificación por estrados 28 de septiembre de 2023</p> <p>Toda vez que no habita en el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.</p> <p>Sin respuesta</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
	<p>e) El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la confección o edición del material a que se hace referencia en el inciso b) del presente punto de acuerdo; así como la precisión de su duración.</p> <p>f) Indique si hizo del conocimiento del partido político MORENA o de Claudia Sheinbaum Pardo, el pago que realizó para la difusión de la publicidad motivo del presente requerimiento.</p> <p>g) Proporcione el soporte documental que acredite que Usted realizó el pago de cuarenta dólares que, de acuerdo a la publicación en la red social "X", llevó a cabo para la difusión del video motivo de inconformidad; esto es, aquella documentación en la que se visualice su nombre completo y correcto como titular de la operación comercial que efectuó y del que se advierta el origen de los recursos utilizados para ello.</p> <p>h) Señale si contempla contratar nuevamente la difusión del material objeto de investigación o de uno con características similar para su visualización en la pantalla de Times Square.</p> <p>i) Indique si es afiliado, militante o simpatizante del partido político MORENA.</p> <p>j) Precise si guarda alguna relación con Claudia Sheinbaum Pardo.</p>	
Así como instrumentar Acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso.		
De igual forma, realizar una búsqueda del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Sistema Integral del Registro Federal de Electores, correspondiente a Elías Miguel Moreno Brizuela.		

UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023

III. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

- a) La presunta **vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad** establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **equidad en la contienda del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, conducta atribuida a Carlos Ulloa Pérez, **Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México**.
- b) La presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada**, conductas atribuidas al partido político **MORENA**, a **Claudia Sheinbaum Pardo**, aparente aspirante a obtener la candidatura la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024 y a **Carlos Ulloa Pérez**, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de la difusión de un material audiovisual en el Times Square de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, en el que se observa el hashtag **"#ESCLAUDIA PRESIDENTA"**, así como la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y Carlos Ulloa Pérez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, de lo cual, se dio cuenta en redes sociales y medios de comunicación el pasado veintisiete de septiembre del año en curso; hecho que, desde la perspectiva del quejoso tiene la intención de posición a la denunciada frente a los posibles electores mexicanos residentes en el extranjero, al utilizar la palabra **PRESIDENTA**, como una clara referencia a su postulación a ese cargo de elección popular, esto es, afectar o influir en el ánimo del electorado; lo cual, fue difundido en la red social *Twitter* ahora "X".

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que:

Se ordene a Claudia Sheinbaum Pardo, al partido político MORENA, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, suspendan la contratación del promocional denunciado ya que genera actos anticipados de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024.

Y en su vertiente de tutela preventiva, solicita que *se ordene al partido político MORENA, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, evite contratar por sí o por interpósita persona moral o física, publicidad con fines de posicionarse para el proceso electoral federal 2023-2024 y cumpla con las medidas cautelares ordenadas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023**

IV. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medidas cautelares y diligencias preliminares. El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023**. Asimismo, se ordenó reservar la admisión y lo relativo al emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar solicitada, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente, misma que consistió en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
<p>Carlos Ulloa Pérez Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México</p>	<p>a) Indique la causa, motivo o razón por la cual, en el Times Square, de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, se publicó el contenido siguiente, en el que se visualiza su imagen al lado de Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>b) Indique si pactó o contrató por sí o a través de terceros, la difusión de la publicidad a que se hace referencia en el inciso que antecede.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise las razones por las que contrató la publicidad mencionada en el referido establecimiento y proporcione copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo electrónico correspondiente, detallando el periodo de contratación y el alcance acordado.</p> <p>d) En caso de haber solicitado a un tercero la contratación o solicitud de difusión de la publicidad objeto del presente requerimiento, indique el nombre o denominación social y proporcione sus datos de localización, así como copia del instrumento jurídico, factura, recibo o cualquier documento que ampare dicha solicitud y la contraprestación respectiva.</p> <p>e) Especifique el contexto de la imagen que se visualiza en el inciso a) del presente punto de acuerdo.</p> <p>f) Señale si guarda algún vínculo con Elías Miguel Moreno Brizuela, quien aparentemente es la persona que contrató la publicidad motivo de denuncia y, si le autorizó el uso de su imagen para tales efectos.</p> <p>f) Finalmente, se le requiere para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones, — derivado de que en términos del artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, que actualmente se</p>	<p>Notificación: Oficio: 29 de septiembre de 2023</p> <p>Respuesta: 03 de octubre de 2023</p>



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
	desarrolla, todos los días y horas serán considerados hábiles.	
Así como instrumentar Acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso.		
Respecto al resto de las diligencias de investigación, se ordenó estar a lo acordado en el expediente al que fue acumulado.		

- Asimismo, se ordenó la acumulación de dicha queja al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023**, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.
- Finalmente, se ordenó, reservar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

V. Denuncia de Jorge Álvarez Máynez. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por Jorge Álvarez Máynez quien, por propio derecho, denunció:

- a) La presunta **vulneración al principio de equidad en la contienda del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, así como la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, conducta atribuida al partido político **MORENA** y a **Claudia Sheinbaum Pardo**, aparente aspirante a obtener la candidatura la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lo anterior, derivado de la difusión de un material audiovisual en el Times Square de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, en el que se observa el hashtag **"#ESCLAUDIA PRESIDENTA"**, así como la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, de lo cual, se dio cuenta en redes sociales y medios de comunicación el veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso; hecho que, desde la perspectiva del quejoso tiene la intención de posición a la denunciada frente a los posibles electores mexicanos residentes en el extranjero, al utilizar la palabra **PRESIDENTA**, como una clara referencia a su postulación a ese cargo de elección popular, esto es, afectar o influir en el ánimo del electorado; lo cual, fue difundido en la red social *Twitter* ahora "X".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. **UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023**
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y **UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023**

Por lo anterior, Jorge Álvarez Máynez, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que

- ❖ *Esta larga estrategia de actos anticipados no se extienda otros dos o tres meses.*
- ❖ *Se ajuste su actuar para no contratar por sí o por medio de interpósita persona la contratación de propaganda en el extranjero a fin de garantizar el principio constitucional de equidad en la contienda.*
- ❖ *Se emita un pronunciamiento en sus cuentas oficiales de redes sociales para efecto de que la persona denunciada conmine a sus simpatizantes a no contratar o adquirir propaganda en radio, televisión, así como en espectaculares en territorio nacional o en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a posicionarla de manera indebida y anticipada.*

VI. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medidas cautelares y diligencias preliminares. El mismo dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023**; asimismo, se ordenó reservar la admisión y lo relativo al emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente, misma que consistió en lo siguiente:

Diligencias de investigación realizadas

Instrumentar **Acta circunstanciada** para hacer constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso.

Respecto al resto de las diligencias de investigación, se ordenó estar a lo acordado en el expediente al que fue acumulado.

- **La acumulación de dicha queja al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023**, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.
- Finalmente, se ordenó, reservar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

VII. Diligencias preliminares. Mediante diversos proveídos emitidos por la autoridad instructora se ordenó la realización de mayores diligencias con el objeto de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, por acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó:

- Instrumentar **Acta circunstanciada** para realizar una búsqueda en Internet con la finalidad de obtener datos de localización correspondientes a Elías Miguel Moreno Brizuela, toda vez que, en el domicilio con que cuenta esta autoridad no fue localizado.

Posteriormente, mediante proveídos de tres y nueve de octubre siguientes, tomando en consideración lo asentado en Acta circunstanciada de dos de octubre del año en curso, se ordenó solicitar información a:

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto	- Realizar una búsqueda e integrar a los autos del expediente en que se actúa, el domicilio que se tenga registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto o bien en el Registro de mexicanos residentes en el extranjero, correspondiente a Fernando Piney Flores o Brian Fernando Piney Hernández, para su eventual localización, con presunta ubicación en Nueva Jersey.	Notificación: SAI: 03 y 09 de octubre de 2023 Respuesta: Correo electrónico: 10 de octubre de 2023
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	a) Si en el Registro de Agrupaciones Políticas, se encuentra inscrita la denominada "Frente por la Cuarta República" y/o "Frente por la Cuarta Transformación", u otra con nombre similar y, de ser el caso, si Elías Miguel Moreno Brizuela, ostenta algún cargo, o forma parte de ella. b) De ser el caso, remita toda la documentación relativa al registro de la misma y aquella de la que se pueda identificar quién o quiénes son sus representantes y sus datos de localización.	Notificación: SAI: 03 y 09 de octubre de 2023 Respuesta: Correo electrónico: 11 de octubre de 2023, recibido también físicamente el 12 de octubre de 2023

VIII. Glosa de la Vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante dicha autoridad. Mediante proveído de tres de octubre del año en curso, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

ordenó únicamente glosar al expediente en que se actúa, la Vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática mediante su representante ante el Consejo General de este órgano comicial nacional autónomo, toda vez que, se advirtió que no se trata de hechos novedosos o adicionales a los que ya eran materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, cuya investigación ya se encuentra en curso.

IX. Diligencias preliminares. Mediante proveído de doce de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora ordenó la realización de mayores diligencias con el objeto de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistentes en requerir a:

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
Elías Miguel Moreno Brizuela	<p>a) Si reconoce como suyo el perfil el perfil de la red social "X", @MorenoBrizuela_.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, indique la causa, motivo o razón por la cual, pagó la difusión del material audiovisual que, según sus manifestaciones, se proyectó el veinticuatro de septiembre en el Times Square, de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>c) Cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para realizar la contratación o el pago para la difusión del video motivo del presente requerimiento.</p> <p>d) El origen de las imágenes que integran el video que ordenó proyectar, esto es, el señalamiento específico de dónde fueron obtenidas o de quien se las hubiere proporcionado, para lo cual deberá informar el nombre completo y correcto de tal persona física o moral, así como sus datos de localización y en su caso, si se trató del partido político MORENA o de Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>e) El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la confección o edición del material a que se hace referencia en el inciso b) del presente punto de acuerdo; así como la precisión de su duración.</p> <p>f) Indique si hizo del conocimiento del partido político MORENA o de Claudia Sheinbaum Pardo, el</p>	<p>Notificación: Citatorio: 12 de octubre de 2023.</p> <p>Cédula: 13 de octubre de 2023.</p> <p>Respuesta: 14 de octubre de 2023</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023**

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de Notificación/Respuesta
	<p>pago que realizó para la difusión de la publicidad motivo del presente requerimiento.</p> <p>g) Proporcione el soporte documental que acredite que Usted realizó el pago de cuarenta dólares que, de acuerdo a la publicación en la red social "X", llevó a cabo para la difusión del video motivo de inconformidad; esto es, aquella documentación en la que se visualice su nombre completo y correcto como titular de la operación comercial que efectuó y del que se advierta el origen de los recursos utilizados para ello.</p> <p>h) Señale si contempla contratar nuevamente la difusión del material objeto de investigación o de uno con características similar para su visualización en la pantalla de Times Square.</p> <p>i) Indique si es afiliado, militante o simpatizante del partido político MORENA.</p> <p>j) Precise si guarda alguna relación con Claudia Sheinbaum Pardo.</p>	
<p>Así como instrumentar Acta circunstanciada, para certificar el contenido de un vínculo de internet aportado por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja que, en términos de lo ordenado en acuerdo de tres de octubre del año en curso, se ordenó glosar al expediente en que se actúa..</p>		

X. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. El *** de octubre de dos mil veintitrés, se determinó admitir a trámite la denuncia referida, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el **Partido Acción Nacional**, el **Partido de la Revolución Democrática** y **Jorge Álvarez Máynez**, denunciaron a **Claudia Sheinbaum Pardo**, a **Carlos Ulloa Pérez**, **Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México**, al partido político **MORENA**, y a quienes resulten responsables, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, **uso indebido de recursos público**, **propaganda personalizada** y la presunta **vulneración al principio de imparcialidad** establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **equidad en la contienda**, con impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 que actualmente se desarrolla, derivado de que, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en una pantalla del Times Square de Nueva York, se difundieron diversas imágenes en las que se visualiza a Claudia Sheinbaum Pardo, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, así como el hashtag “**#ESCLAUDIA PRESIDENTA**”, cuyo contenido se reproducirá en el apartado denominado **MATERIAL DENUNCIADO**.

Motivo por el cual, solicitaron el dictado de las medidas cautelares respectivas.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

Partido Acción Nacional

1. **La documental pública**, consistente en la certificación los vínculos electrónicos que aportó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

- a) <https://morena.org/wp-content/uploads/2023/06/Convocatoria-sesion-11-06-2023-.pdf>
- b) <https://www.omnia.com.mx/noticia/286566/-migracion-con-nula-capacidad-para-atender-a-migrantes>
- c) <https://www.animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/desinformacion/verdadero-publicidad-sheinbaum-times-square>

2. **La técnica**, consistente en un disco compacto que contiene el fragmento del video denunciado que contiene la difusión de la propaganda motivo de inconformidad.

3. **La instrumental de actuaciones.**

4. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Partido de la Revolución Democrática

1. **La documental pública**, consistente en la certificación los vínculos electrónicos que aportó.

- a) <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2023-09-27/esclaudia-asi-llego-un-spot-de-sheinbaum-a-times-square.html>
- b) <https://twitter.com/jacrespo1/status/1706847485011108083?s=48&t=1ZDQDf6NAtRIBBXhjXeIDq>
- c) <https://diario.mx/nacional/la-promueven-en-times-square-20230926-2102989.html>

2. **La documental privada**, consistente en el informe que rindan los denunciados relativo al costo de la contratación y difusión de la propaganda denunciada.

3 **La instrumental de actuaciones.**

3. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

Jorge Álvarez Máñez

1. **Técnicas**, consistente en los vínculos de internet:

- a) <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Eligen-a-Sheinbaum-como-candidata-de-Morena-para-2024-20230907->



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

[0010.html#:~:text=Morena%20dio%20a%conocer%20que,Nacional%20de%20Encuestas%20del%20partido](#)

- b) <https://www.masnoticias.mx/recibe-claudia-sheinbaum-constancia-de-morena-el-17-septiembre-inicia-gira-en-el-pais/>
- c) <https://x.com/mitoguti/status/1706745512890646786?s=20>
- d) http://twitter.com/MorenoBrizuela_/status/1706823609333985561?=3pfP73Q&s=19
- e) <https://x.com/azucenau/status/1706847554095226974?s=20>
- f) https://x.com/carolina_rocha_/status/1707041444312097076?s=20
- g) <https://x.com/lopezdoriga/status/1707007176525685218?s=20>
- h) <https://x.com/HelenaDelfin1/status/1706899772773437624?s=20>
- i) <https://x.com/LZamora19492784/status/1706907658916159988?s=20>
- j) <https://x.com/AsiSucedeLeon/status/1707066223354056925?s=20>
- k) <https://x.com/Planoinforma/status/1706822361075367971?s=20>

3. La **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

4. La **instrumental de actuaciones**.

5. El **principio de adquisición procesal en materia electoral**, consistente en todo lo que le beneficie.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documentales públicas**, consistentes en **cuatro Actas circunstanciadas**, instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por las partes denunciantes.

2. **Documental pública**, consistente en **Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar la búsqueda en internet y en las principales redes sociales, acerca de información relacionada con datos de localización de Elías Miguel Moreno Brizuela, con la finalidad de requerirle información relacionada a los hechos denunciados del presente procedimiento especial sancionador.

3. **Documental privada**, consistente en escrito signado por el representante legal de **Claudia Sheinbaum Pardo**, mediante el cual, se **deslinda** de los hechos motivo de denuncia, de conformidad con lo siguiente:



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

- El veintiséis de septiembre pasado, su representada tuvo conocimiento de la presunta inserción de su nombre e imagen en un anuncio en una de las pantallas de Time Square, en Nueva York.
- Su representada ha hecho una clara declaración pública de su desvinculación de los acontecimientos.
- Han presentado no menos de cinco escritos de deslinde respecto de la frase *#EsClaudia*, debido a que no guarda ninguna relación con la mencionada campaña publicitaria, ni asume los eventuales beneficios o repercusiones que de ella pudieran derivarse.

4. Documental privada, consistente en escrito signado por el representante legal de **Claudia Sheinbaum Pardo**, mediante el cual, se **deslinda** de los hechos motivo de denuncia, de conformidad con lo siguiente:

- El veintiséis de septiembre pasado, su representada tuvo conocimiento de la presunta inserción de su nombre e imagen en un anuncio en una de las pantallas de Time Square, en Nueva York.

5. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional enviado por la Encargada de Despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, mediante el cual en esencia informó:

- Se realizó la búsqueda de Elías Miguel Moreno Brizuela encontrándose una coincidencia dentro de los registros con estatus “cancelado” del padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática.
- Elías Miguel Moreno Brizuela, dejó de formar parte del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática a partir del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

6. Documental privada, consistente en el escrito signado por el representante del partido político **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- Desconoce la causa motivo y/o razón por la que se publicaron las imágenes objeto del procedimiento, en consecuencia, no se pactó ni contrató por sí o a través de algún tercero la difusión de las mismas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

- Después de una búsqueda en su padrón de afiliados, se desprende que Elías Miguel Moreno Brizuela no tiene la calidad de militante o afiliado a ese instituto político, asimismo no cuenta con cargo partidista alguno.
- Presenta formal deslinde dado que, en ningún momento se ha solicitado y/o contratado la difusión de las imágenes referidas en el procedimiento.

7. Documental privada, consistente en escrito signado por el representante legal de **Claudia Sheinbaum Pardo**, mediante el cual, en esencia informa lo siguiente:

- Desconoce el motivo o razón por la cual se publicó el contenido y no pactó o contrató la publicidad mencionada.
- No guarda ningún vínculo con Elías Miguel Moreno Brizuela y en caso de que lo tuviera, no autorizó el uso de su imagen.

8. Documental pública, consistente en el oficio **INE/UTF/DA/14541/2023**, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, informó lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con algún método o procedimiento que permita determinar quiénes son las personas que contratan publicidad mediante la plataforma <https://tsx.live/index.html>.
- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades de llevar a cabo la revisión de la nómina de los dirigentes y empleados, así como a los militantes que realizaron aportaciones en el ejercicio al Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA; sin embargo, de una revisión exhaustiva a lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que, a la fecha, no se tiene registro del sujeto de derecho que llevó a cabo la contratación de la publicidad aludida.
- No obstante, el partido político puede realizar los registros contables hasta el día de la presentación del informe anual del presente ejercicio; el cual, conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, será presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

9. Documental pública, consistente en el oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/5580/2023**, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, mediante el cual, en representación de **Carlos Ulloa Pérez**, Secretario de la referida Secretaría, en esencia, informó lo siguiente:

- Desconoce el motivo o razón por la cual, en el Times Square, de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, se publicó el contenido en el que se visualiza la imagen de su representado al lado de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Su representado no pactó o contrató por sí o a través de terceros, la difusión de la publicidad denunciada.
- La imagen en la que aparece su representado corresponde a una foto de la que no tenía conocimiento de su difusión.
- No guarda ningún vínculo con Elías Miguel Moreno Brizuela, ni autorizó el uso de su imagen en la publicidad denunciada.

10. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional enviado por el Secretario Técnico Normativo de la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto**, mediante el cual proporcionó datos de localización de *Brian Fernando Piney Hernández*.

11. Documental pública, consistente en oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03352/2023**, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que se acompaña de copia simple de la resolución identificada con la clave **INE/CG287/2023**, dictada por el Consejo General de este Instituto, respecto del registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada "Frente por la Cuarta Transformación", bajo la denominación "Frente por la Cuarta Transformación", con los que en esencia, informó lo siguiente:

- El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó la resolución INE/CG287/2023, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional *de la asociación de la ciudadanía denominada "Frente por la Cuarta Transformación" bajo la misma denominación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023**

- Tal resolución fue impugnada, ya que el partido político nacional MORENA argumentó que la denominación era vinculante con ese ente político cuando no existía relación alguna.
- El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia SUP-RAP-98/2023, determinó dejar sin efectos la denominación “Frente por la Cuarta Transformación” principalmente porque se debió verificar que estuviera conformada por signos o elementos particulares que lograran establecer una distinción razonable con un partido político nacional con registro vigente (MORENA), además, la referencia “Cuarta Transformación” constituye el principal postulado ideológico que ha instituido ese partido político conforme a sus documentos básicos.
- Dentro de los efectos de la sentencia, se ordenó al Consejo General que requiera a la Agrupación Política Nacional para que realizara el cambio de su denominación y llevara a cabo todos los actos que sean pertinentes como consecuencia de ese cambio, entre otros, las modificaciones a sus documentos básicos. En caso de incumplimiento, previa audiencia, se procedería a resolver sobre la pérdida de su registro.
- El siete de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución INE/CG392/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-98/2023, a efecto de que la citada Agrupación Política Nacional realizara los cambios referidos, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (acorde al plazo establecido mediante el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG287/2023).
- El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Agrupación Política Nacional “Frente por la Cuarta Transformación” remitió diversa documentación para modificar sus documentos básicos en cumplimiento de las resoluciones INE/CG287/2023 e INE/CG392/2023; documentación que se encuentra en análisis en esa Dirección Ejecutiva. En tal virtud, a la fecha la Agrupación Política Nacional “Frente por la Cuarta Transformación” cuenta con registro vigente.
- La representación legal de la Agrupación política nacional “*Frente por la Cuarta Transformación*”, corresponde a Elías Miguel Moreno Brizuela y Jorge Esteban Lima García.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

12. Documental privada, consistente en escrito signado por **Elías Miguel Moreno Brizuela**, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- Reconoce como suyo el perfil de la red social “X” @MorenoBrizuela_.
- Aclara que el material motivo de inconformidad se trata de la proyección de imágenes estáticas sin sonido durante quince segundos.
- Asume plenamente la responsabilidad de la difusión de ese material ya que lo realizó en ejercicio de su derecho a la libre expresión, lo cual asumió de manera pública como ciudadano.
- El procedimiento que llevó a cabo para la publicación de tales imágenes implica el uso de una aplicación electrónica llamada TSX, la cual tiene un costo de cuarenta dólares por quince segundos.
- El pago fue realizado por un ciudadano estadounidense en su nombre, ya que él poseía el conocimiento necesario para usar la plataforma.
- Dado que el costo es relativamente bajo, se comprometió a reembolsarle el gasto en agradecimiento por su apoyo.
- El origen de las imágenes, son de fotografías que han circulado en las redes sociales y que se encontraban en su galería de imágenes de su equipo celular, haciendo de manifiesto que ni el partido político MORENA, ni Claudia Sheinbaum Pardo, se las proporcionaron.
- El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la confección o edición del material es TSX, ya que con base a la aplicación correspondiente solo se cargan las imágenes que se quiere que salgan y la misma *App* pasa esas imágenes durante quince segundos.
- En ningún momento se hizo del conocimiento al partido político MORENA, ni a Claudia Sheinbaum Pardo del anuncio que se realizó de manera espontánea y por consecuencia, no se le informó del pago.
- Se encuentra imposibilitado a proporcionar datos de la persona que realizó el pago de la publicidad denunciada por no estar autorizado para ello, ya que se trata de datos sensibles y protegidos por la normativa aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

- No se contempló volver a contratar la difusión del material objeto de investigación en Times Square, ya que lo que se realizó fue una situación espontánea y en ejercicio de su derecho a la libre expresión.
- No es afiliado, ni milita, ni simpatiza con el partido político MORENA, ni guarda relación con Claudia Sheinbaum Pardo.
- La documentación de la constitución del "*Frente por la Cuarta Transformación*", quedó sin efectos, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-98/2023, por lo que el treinta y uno de agosto del año en curso, entregaron nueva documentación para tal efecto, misma que se encuentra en análisis para su aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Cabe precisar que, si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, esto es, el correspondiente a Brian Fernando Piney Hernández, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en una pantalla del Times Square, en Nueva York, durante quince segundos se difundieron imágenes de Claudia Sheinbaum Pardo y del hashtag *#ESCLAUDIA PRESIDENTA*.
2. En dos de las imágenes se visualiza a Carlos Ulloa Pérez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, con Claudia Sheinbaum Pardo.

¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

3. En términos del Acta circunstanciada de dos de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada por la autoridad sustanciadora, se obtuvo que Elías Miguel Moreno Brizuela, expresó a los medios de comunicación que fue él quien ordenó la difusión del material motivo de inconformidad, la cual se llevó a cabo mediante uno de los Coordinadores en Estados Unidos de Norteamérica de la Agrupación Política Nacional que representa, tal como se advierte enseguida:

“... Voz de Elías Miguel Moreno Brizuela: Sí, a ver, les comento, nosotros somos una Agrupación Política Nacional, se llama Frente por la Cuarta República, tenemos Coordinaciones en todas las entidades federativas del país y también en algunos Estados de la Unión Americana, en Nueva Jersey el Coordinador es un joven empresario, Fernando Piney Flores, él fue el que tomó la iniciativa de subir este video el día veinticuatro de septiembre en Time Square, en un edificio que es el TSX, que me comentó cuesta cuarenta dólares, es decir un poco menos de setecientos pesos el subir un video de quince segundos, evidentemente que yo asumo la responsabilidad como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Frente de esta iniciativa que tuvo Fernando y el video pues se pasó en Estados Unidos el día veinticuatro de septiembre, evidentemente no viola ninguna de nuestras leyes electorales, no es un acto anticipado de campaña porque ni siquiera tenía este audio, sino era música de fondo, este, no se llamó a votar, que sería una de las causales para que fuera un delito electoral, tampoco se pidió el voto en contra de nadie, a favor de nadie, este, no hubo tampoco ninguna, este, acto que se considera como un apoyo a una candidata o un candidato, en este, en esta precampaña o en esta que todavía no es ni siquiera precampaña.”

4. A la fecha la Agrupación Política Nacional “Frente por la Cuarta Transformación” cuenta con registro vigente.
5. Es un hecho público y notorio que se encuentra en desarrollo el proceso electoral federal 2023-2024.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADAS

I. MARCO NORMATIVO

1. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

Artículo 211.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

- a. *Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. *Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. *Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma

³ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

2. Clasificación de la propaganda

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) **La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Sin embargo, la propia normativa electoral establece una **prohibición expresa para difundir propaganda en el extranjero**, de conformidad con lo establecido en el artículo 353, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que señala que los partidos políticos y sus candidaturas tienen prohibido realizar campaña electoral en el extranjero, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 353.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular *no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.*

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

3. Regulación de las Agrupaciones Políticas Nacionales

Las agrupaciones políticas nacionales se definen en la Ley General de Partidos Políticos⁴ como “*formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada*”.

Estas agrupaciones pueden participar en un proceso electoral federal, bajo la condición de que hayan celebrado un acuerdo de participación con un partido político o coalición, en cuyo caso, se podrá mencionar a la agrupación participante en la propaganda y campaña electoral de que se trate⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha considerado que las agrupaciones políticas nacionales tienen la libertad de *expresarse libremente e informar a la ciudadanía sobre temas generales de interés público*, utilizando para ello los medios de comunicación que estimen pertinentes.

En consecuencia, la misma Sala Superior considera que las agrupaciones políticas nacionales pueden llevar a cabo la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, con el objeto de aportar elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de democrático y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin que esto constituya, en principio, una vulneración a la normativa electoral.

Sin embargo, dicha libertad no puede ser total, sino que tiene límites, **como el que no se trate de propaganda política o electoral dirigida a influir en las**

⁴ Artículos 20 y 22 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Artículo 21 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ SUP-REP-165/2017.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese caso, conforme lo establecido por la Sala Regional Especializada⁷, podrían incurrir en alguna infracción por el incumplimiento de las obligaciones referidas en la Ley General de Partidos Políticos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se refirió, las partes quejasas, en esencia, denuncian la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo y del partido político MORENA, así como la vulneración al principio de imparcialidad por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de que, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en una pantalla del Times Square de Nueva York, se difundieron diversas imágenes en las que se visualiza a Claudia Sheinbaum Pardo, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, así como el hashtag “#ESCLAUDIA PRESIDENTA”.

Por lo anterior, en síntesis, solicitaron el dictado de medidas cautelares para los efectos siguientes:

- ✚ Se suspenda de manera inmediata la realización de actos y difusión de propaganda similar a la que es motivo de inconformidad.
- ✚ En vía de tutela preventiva, se exhorte a las partes denunciadas y a quien o quienes resulten responsables, suspendan, eviten y se abstengan de la difusión y contratación de contenido similar que en su caso se pretenda publicar de forma posterior que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal en curso.
- ✚ Se emita un pronunciamiento en las cuentas oficiales de redes sociales de la denunciada para el efecto de que conmine a sus simpatizantes a no contratar o adquirir propaganda en radio, televisión, así como en espectaculares en

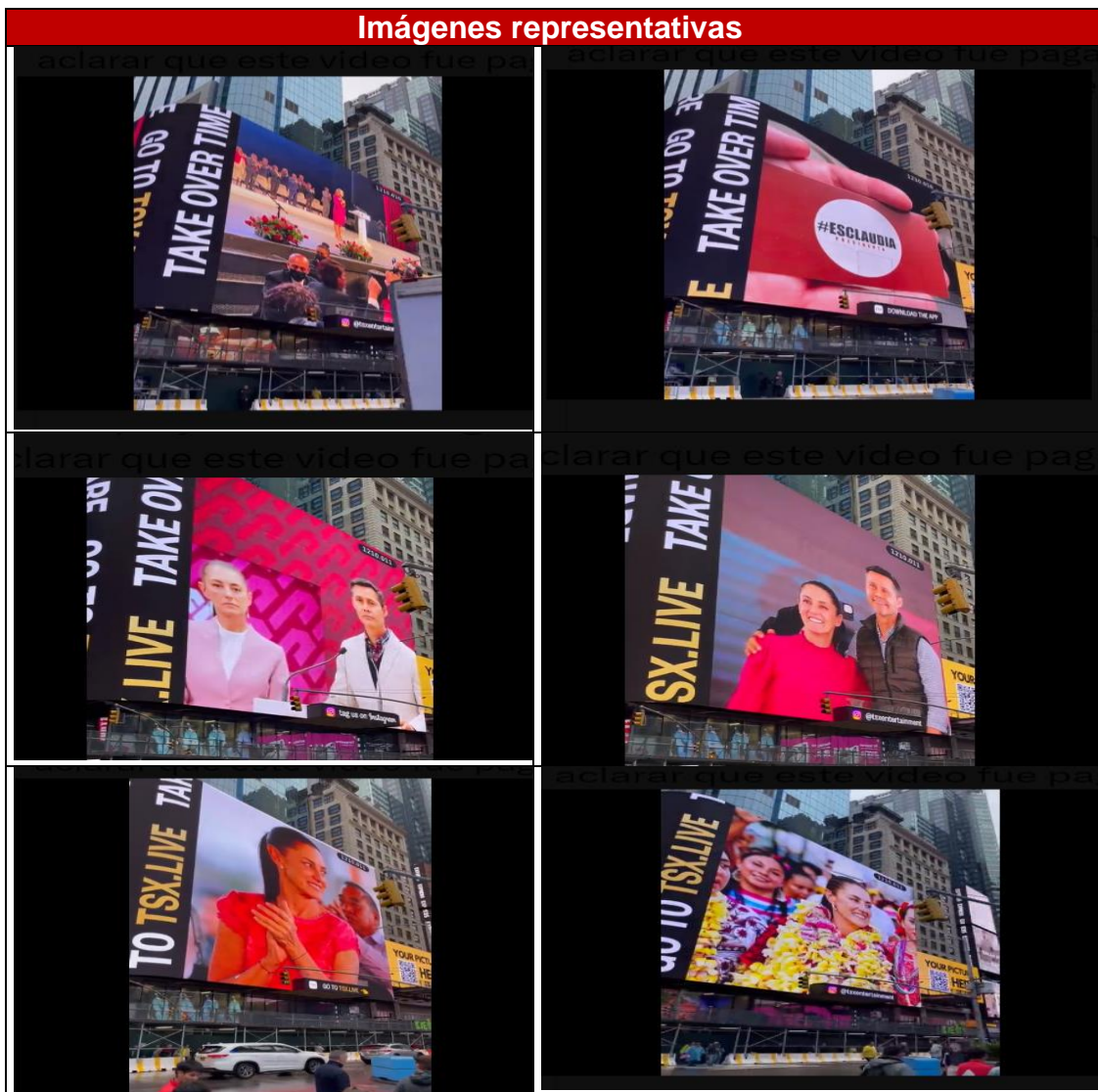
⁷ Ver SRE-PSC-144/2021

⁸ Artículo 444 de la LEGIPE.

territorio nacional o en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a posicionarla de manera indebida y anticipada.

III. MATERIAL DENUNCIADO

A continuación, se muestran las imágenes difundidas en la pantalla del Times Square, en Nueva York:





Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

De lo anterior se observa que:

- ❖ Se trata de una secuencia de fotografías con duración de quince segundos.
- ❖ En todas ellas se visualiza la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.
- ❖ La segunda imagen corresponde al hashtag #ESCLADIA, acompañado de la palabra “PRESIDENTA”
- ❖ En dos de las fotografías se visualiza también al Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

IV. DECISIÓN

A. ACTOS CONSUMADOS

Como se refirió, los quejosos denuncian la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en curso, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, al partido político MORENA, a Carlos Ulloa Pérez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a quien o quienes resulten responsables, derivado de que, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la difusión de las imágenes denunciadas y que han sido descritas en el apartado que antecede, en una de las pantallas ubicadas en el Times Square, en Nueva York, esto es, en fecha pasada, tal como consta en las Actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, lo cual es coincidente con la información proporcionada por Elías Miguel Moreno Brizuela, representante de la Agrupación Política Nacional “*Frente por la Cuarta Transformación*”⁹, quien ordenó su transmisión mediante un Coordinador de dicha agrupación en Estados Unidos de Norteamérica, a través de la plataforma TSX.

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por los quejosos respecto de la cesación de la difusión de las imágenes denunciadas, ya que se trata de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁹ Denominación vigente hasta el momento en que se emite el presente acuerdo, en términos de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de **actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión**, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tanto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de **actos consumados**, puesto que, como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En este sentido, de la información que obra en autos se advierte que la propaganda denunciada fue difundida, por única ocasión, el veinticuatro de septiembre del año en curso, es decir, en fecha pasada, sin que exista indicio alguno de que dicha difusión volverá a ocurrir en un futuro.

De ahí que, la emisión de un pronunciamiento, en sede cautelar, con relación a la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña que tal publicación pudiera causar a favor de Claudia Sheinbaum Pardo en el actual proceso electoral federal 2023-2024, por la difusión de un video de 15 segundos en una pantalla de Times Square, versaría sobre actos consumados de manera irreparable.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que atañe al fondo del asunto.

B. TUTELA PREVENTIVA

Como se refirió, los quejosos solicitaron también a esta autoridad, se emita un exhorto a fin de que, quienes resulten responsables, se abstengan de la difusión y contratación de contenido similar, que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal en curso y emitan un pronunciamiento en las cuentas oficiales de redes sociales de la denunciada para el efecto de que comine a sus simpatizantes a no contratar o adquirir



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

propaganda en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a posicionarla de manera indebida y anticipada.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán¹⁰.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo¹¹:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

¹¹ ÍDEM



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior¹² determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración la respuesta y declaraciones públicas que dio Elías Miguel Moreno Brizuela, dirigente de una agrupación política nacional y responsable de la difusión del material objeto de denuncia, en el sentido de que dicha acción no es de carácter ilegal, toda vez que *se trató de una situación espontánea y en ejercicio de su derecho a la libre expresión y que no es un acto anticipado de campaña porque ni siquiera tenía audio... no se llamó a votar... tampoco se pidió el voto en contra de nadie, a favor de nadie...*, se estima necesario hacer del conocimiento de dicho ciudadano, lo siguiente:

Como se señaló en el marco jurídico, las agrupaciones políticas nacionales tienen la libertad de *expresarse libremente e informar a la ciudadanía sobre temas generales de interés público*. Sin embargo, dicha libertad no puede ser total, sino que **tiene límites**, como el que **no se trate de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

En efecto, como miembro de una Agrupación Política Nacional, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las acciones que realiza y que puedan derivar en una afectación de los principios de equidad e imparcialidad, en la contienda del proceso electoral federal en curso.**

En este sentido, contrario a lo que sostiene Elías Miguel Moreno Brizuela, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la publicidad difundida en Times Square, puede ser calificada como propaganda electoral, ya que se dirige a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía mexicana que reside en otro país, al promover el nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, asociado a la palabra *Presidenta*, tal como se observa a continuación:

¹² Véase SUP-REP-53/2018



Lo cual, en principio encuadra en lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en la Jurisprudencia **37/2010**, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**

En efecto, se estima lo anterior, porque bajo una mirada en sede cautelar, de la secuencia de imágenes denunciadas tenemos que su transmisión comienza con una fotografía que hace referencia directa a un cargo de elección popular al incluir la palabra *“PRESIDENTA”*, que acompaña al hashtag *“ESCLAUDIA”*, para después mostrar a Claudia Sheinbaum Pardo; lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, indica que se trata de la presentación de esa ciudadana ante los posibles electores mexicanos residentes en el extranjero como la persona que ocupará dicho puesto, de ahí que, su difusión no encuentra asidero jurídico.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que, si bien, la contratación de esa propaganda en el extranjero se llevó a cabo por parte de un ciudadano, esto es, de Elías Miguel Moreno Brizuela, se toma en consideración que, en términos de sus propias manifestaciones, forma parte de una Agrupación Política Nacional y dicha acción la llevó a cabo coadyuvado por uno de los Coordinadores de ese ente político en el extranjero.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

En este sentido, se considera necesario, oportuno y proporcional, exhortar a **Elías Miguel Moreno Brizuela**, en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Nacional “*Frente por la Cuarta Transformación*”, **guarde un especial deber de cuidado respecto de las acciones que realiza y que puedan derivar en una afectación al principio de equidad en la contienda del proceso electoral federal en curso.**

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

C. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan una probable violación al artículo 134 constitucional, debe señalarse que, en el caso en particular, es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas**, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023

De igual suerte, la promoción personalizada de servidores públicos, al esta en presencia de actos consumados de manera irreparable, no es procedente realizar pronunciamiento alguno en sede cautelar sobre dicha infracción,

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar y tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se exhorta a **Elías Miguel Moreno Brizuela**, en su carácter de representante de la Agrupación Política Nacional "*Frente por la Cuarta Transformación*", que, como miembro de una Agrupación Política Nacional, **guarde un especial deber de cuidado respecto de las acciones que realiza y que puedan derivar en una afectación del principio de equidad en la contienda del proceso electoral federal en curso.**

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-248/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023
y sus acumulados
UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023
y UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023**

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ